

VISTO

Que la Asamblea Extraordinaria de Representantes en la sesión de fecha 4 de diciembre de 2018, trató el punto del orden del día “b) *Considerar el dictamen con las conclusiones de la Comisión Asamblearia para el tratamiento de la jubilación ordinaria reducida y la prestación básica*”. Y

CONSIDERANDO

Que en el tratamiento del citado punto se resolvió aprobar el informe presentado por la Comisión.

Que allí se fijó el valor de la prestación básica.

Que también se determinaron los requisitos y condiciones para el acceso a la Jubilación Ordinaria Reducida, de carácter excepcional, contemplada en el artículo 27 de la Ley 12.490.

Que en éste último caso, por disposición del citado artículo 27, quien acceda al beneficio no capitalizará los aportes.

Que corresponde adaptar las normas vigentes conforme lo resuelto.

Por ello el Consejo Ejecutivo en cumplimiento de lo resuelto por la Asamblea Extraordinaria de Representantes de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en sesión de fecha 4 de diciembre de 2018 (punto b del orden del día),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Incorporar a continuación del Artículo quinto (5º) del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Representantes en sesión de fecha 12 de diciembre de 2006 (punto h del orden del día), el siguiente texto: “*El haber de la prestación básica será igual o mayor a las dos terceras (2/3) partes del haber correspondiente a la Jubilación Ordinaria Mínima Conformada. El resto de las prestaciones o beneficios deberán tener un haber igual o mayor a una tercera (1/3) parte del haber correspondiente a la Jubilación Ordinaria Mínima Conformada. Los haberes mínimos establecido precedentemente no serán aplicables en aquellos casos en que se haya optado por el retiro de los fondos capitalizados*”.

ARTÍCULO 2º: Substituir el Artículo décimo primero (11º) del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Representantes en sesión de fecha 12 de diciembre de 2006 (punto h del orden del día), por el siguiente texto: “*La Jubilación Ordinaria Reducida, de carácter excepcional (art.27), será acordada a quien cumpla con setenta (70) años de edad y justificando los quince (15) últimos años efectivos de la Cuota Mínima Anual Obligatoria igual a uno (1); o setenta (70) años de edad y los quince (15) últimos años con Cuota Mínima Anual Obligatoria igual a uno (1) y equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de la misma. En éste último caso, el faltante para alcanzar el efectivo aporte de la Cuota Mínima Anual Obligatoria igual a uno (1) durante quince años, deberá compensarse con aportes realizados en otros años hasta completar el efectivo aporte citado*”.

“*Los aportes previsionales de quien acceda a éste beneficio no se capitalizarán, debiéndose trasladarse al Fondo de Recomposición Previsional*”.

“El importe del haber de éste beneficio será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del correspondiente al de la Jubilación Ordinaria Mínima Conformada”.

ARTÍCULO 3º: Derogar el artículo décimo segundo (12º) del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Representantes en sesión de fecha 12 de diciembre de 2006 (punto h del orden del día).

ARTÍCULO 4º: Difúndase.-

RESOLUCION Nº 822

La Plata, 20 de marzo de 2019

Jub. Ing. Aníbal Grosso
Secretario Administrativo

Arq. Claudio Marcelo Videla
Presidente